

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1030 kHz, para la estación XEBCC-AM, y su frecuencia adicional 100.5 MHz, para la estación XHBCC-FM, en Ciudad del Carmen, Campeche, así como el otorgamiento de un título de concesión única para uso comercial, a favor de La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el *“Decreto por el que se expiden la “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Prórroga de la Concesión. Mediante Resolución P/IFT/240124/26 del 24 de enero de 2024, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 1030 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XEBCC-AM y su frecuencia adicional 100.5 MHz para la estación XHBCC-FM en Ciudad del Carmen, Campeche, para lo cual expidió con fecha 7 de agosto de 2024, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de Aracely del Carmen Escalante Jasso (la “Cedente”), con vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 12 de julio de 2020 al 12 de julio de 2040 (la “Concesión”), de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Quinto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia*

de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de lo señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

Sexto.- Solicitud de Cesión de Derechos. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes del Instituto el 10, 21 de marzo, 23 de mayo, 9 y 17 de junio de 2025, la Cedente solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión de bandas de frecuencias, así como el otorgamiento de una concesión única, a favor de La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V. (la “Solicitud de Cesión de Derechos”).

Asimismo, con la Solicitud de Cesión de Derechos, se adjuntó una carta compromiso mediante la cual La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V. (la “Cesionaria”), se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto, haciendo referencia a la concesión de bandas de frecuencias.

Séptimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/460/2025, notificado vía correo electrónico institucional el 3 de abril de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Mediante oficio IFT/223/UCS/3051/2025, notificado vía correo electrónico institucional el 3 de abril de 2025, el Instituto, a través de la UCS, solicitó a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (la “Agencia”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), 26 y 42 Ter fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Noveno.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 9 de abril de 2025, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/105/2025, notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Décimo.- Opinión Técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Mediante oficio ATDT/CNID/723/2025 de fecha 3 de julio de 2025, recibido en el Instituto el día 4 del mismo mes y año, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia de

Transformación Digital y Telecomunicaciones, remitió la opinión técnica a la Solicitud de Cesión de Derechos referida en el antecedente Sexto, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 42 Ter fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 7, 15 fracciones IV y LXIII, 16 y 17 fracciones I y XV de la Ley, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En este sentido, conforme los artículos 32 y 34 del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente al Titular de la UCS, por conducto de la DGCR, tramitar y evaluar la Solicitud de Cesión de Derechos de la Concesión en materia de radiodifusión para someterla a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos de la Concesión que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Quinto, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse la presente Resolución el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto resulta competente para la emisión de la misma.

Segundo.- Marco Legal aplicable a la Cesión de Derechos y Obligaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener de este Instituto la autorización para ceder los derechos y obligaciones de los títulos de Concesión en materia de radiodifusión, se encuentran regulados por la Constitución, la Ley, y la Ley Federal de Derechos.

En efecto, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo, señala que éste deberá notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 (treinta) días naturales.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructura corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la cesionaria persona física o moral de orden privado o público, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (ii) que la Concesión este vigente, y haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento; (iii) que se cuente con el análisis en materia de competencia económica en el mercado correspondiente, cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones **a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica,** y (iv) se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad por cesión de derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos de la Concesión, del cual se concluye lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a la opinión técnica de la Agencia, mediante oficio ATDT/CNID/723/2025 de fecha 3 de julio de 2025, ésta emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos presentada por la Cedente, recomendando al Instituto observar en todo momento las finalidades, criterios y objetivos establecidos en la Constitución, así como cerciorarse de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley, lo cual ha sido valorado como parte del análisis de la solicitud, sin que además dicha autoridad haya objetado la referida Cesión de Derechos.
- b) Los requisitos referidos en el artículo 110 de la Ley fueron acreditados, por parte del Cedente en los términos siguientes:
 - La Cesionaria acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionaria a través de las escrituras públicas números 269 de fecha 6 de septiembre de 2024, y número 43 de fecha 12 de febrero de 2025, pasada ante la fe de la Lic. Abril del Piedad Aké Chan, Notario Público No. 94 en el Estado de Yucatán, México, la primera de ellas inscrita con el folio mercantil electrónico N-2025002906 en el Registro Público de Comercio de Ciudad del Carmen el 16 de enero de 2025, en las que, respectivamente consta la constitución de dicha sociedad y la cesión de una parte social.
 - La DGCR verificó que los instrumentos notariales que presentó el Cedente para acreditar la idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria, contara con los elementos legales necesarios para tal fin, esto es, que en dicho instrumento se estableciera: i) como objeto de la sociedad la prestación del servicio de radiodifusión; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuenta con cláusula de exclusión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad es indefinida, y iv) la acreditación del representante legal de la Cesionaria.
 - El Cedente presentó con la Solicitud de Cesión a que se refiere el Antecedente Sexto de la presente Resolución, la carta por la que la Cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

- La Concesión otorgada originalmente el 27 de enero de 1986 por la Secretaría, actualmente tiene como vigencia 20 (veinte) años contados a partir del 12 de julio de 2020 al 12 de julio de 2040, respectivamente.

De lo anterior, se desprende que han transcurrido más de 3 (tres) años desde su otorgamiento hasta el momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, con lo cual se acredita el supuesto normativo indicado en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley.

- En atención al requisito consistente en disponer de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la UCE mediante el oficio señalado en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que manifiesta:

“Con base en la información disponible, se determina que la Operación consistente en la cesión de los derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, al amparo del cual se operan las estaciones de radiodifusión sonora con distintivos de llamada XEBCC-AM y XHBCC-FM (opera como combo), ubicadas en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche (Localidad), así como de 1 (un) título de concesión única para uso comercial, por parte de la C. Aracely del Carmen Escalante Jasso (Cedente) a favor de La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V. (Cesionario) —Operación—, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM y AM en la Localidad, respectivamente. Ello en virtud de que: (i) antes de la Operación, el GIE del Cesionario y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones para prestar el SRSC en FM y/o AM con cobertura en la Localidad; (ii) después de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en FM, en sustitución del Cedente, a través de 1 (una) de las 6 (seis) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación de 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; al respecto, ese porcentaje se ubica por debajo del umbral del 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b) del “CRITERIO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN” (Criterio Técnico) ¹. De igual manera, después de la Operación, el GIE del Cesionario

¹ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

participaría por primera vez en la provisión del SRSC en AM, en sustitución del Cedente, a través de 1 (una) de las 3 (tres) estaciones con cobertura, las cuales operan como combo, con lo que alcanzaría una participación de 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad. Además, se identifica que las estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM han disminuido de forma significativa su participación en términos de ventas de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad y nivel de audiencia, con respecto a las estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM; y (iii) el valor del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, antes de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM y AM en la Localidad, se ubica en 2,778 (dos mil setecientos setenta y ocho) puntos y 3,333 (tres mil trescientos treinta y tres) puntos, respectivamente, y, con motivo de la Operación, no se modificarían, toda vez que que la Operación solo implicaría la sustitución de un agente económico por otro en la prestación del SRSC en la banda FM y AM en la Localidad. Al respecto, estas nulas variaciones se encuentran dentro de los umbrales a que se refiere el artículo 6, inciso c) del Criterio Técnico,² por lo que se considera que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM y AM en la Localidad.”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 110 de la Ley. A este respecto, a juicio de dicha unidad administrativa, la cesión de derechos de referencia previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) en Ciudad del Carmen, Campeche, dados los argumentos expuestos.

- c) Asimismo, el Cedente adjuntó a la Solicitud de Cesión de Derechos el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y en su caso, la autorización de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente al cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

“Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del Δ IHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) ...
- b) *El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;*
- c) ...”

² Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) *El grado de concentración sea bajo: $IHH \leq 2,000$ puntos;*
- b) *El grado de concentración sea moderado: $2,000 < IHH \leq 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o*
- c) *El grado de concentración sea elevado: $IHH > 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 100$ puntos.”*

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar a la Cedente, la Solicitud de Cesión de Derechos de la Concesión a favor de la Cesionaria, conforme al contrato de cesión gratuita de los derechos de la Concesión y su adendum, mediante el cual modificó el objeto de la cesión, para solo ceder la concesión de bandas de frecuencias, mismos que fueron acompañados en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Asimismo, la Cesionaria deberá cumplir íntegramente con todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión indicada en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas aplicables con motivo de la adquisición del carácter de titular de las mismas.

Cuarto.- Otorgamiento de una Concesión Única. Atendiendo al mandato constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a su modalidad de uso.

El artículo 66 de la Ley, establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así mismo, el artículo 67 distingue a la concesión única de acuerdo con sus fines como de tipo: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso comercial confieren el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, **la concesión única será:***

*I. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

(...)”

(énfasis añadido)

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento, establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una, como se aprecia a continuación:

“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

“Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

(énfasis añadido)

En ese sentido, se requiere que toda aquella persona física o moral que cuente con una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, obtenga una concesión única, la cual otorgue derechos para prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión como lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley.

Ahora bien, derivado de la cesión de derechos y obligaciones de la concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se analiza a través de esta Resolución, de considerarse procedente, se estima necesario otorgar en este acto administrativo a la Cesionaria una concesión única para uso comercial que le permita, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley, la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico que obtendrá. La cual, con base en el artículo 72 de la Ley, podrá entregarse por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme lo dispuesto en el Capítulo VI, Título Cuarto de esta Ley.

La presente Resolución contiene el título de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto la Cesionaria.

Quinto.- Vigencia de la Concesión Única para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única será hasta por 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de

2024; 1, 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 72, 75 y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Aracely del Carmen Escalante Jasso**, ceder los derechos y obligaciones de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia **1030 kHz**, a través de la estación **XEBCC-AM**, y su frecuencia adicional **100.5 MHz** a través de la estación **XHBCC-FM**, para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud y Frecuencia Modulada en **Ciudad del Carmen, Campeche**, a favor de **La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V.**, en los términos indicados en la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión gratuita de los derechos de la concesión y su adendum de referencia.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V.**, como concesionaria para todos los efectos legales conducentes respecto de la concesión a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- En términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se otorga a favor de **La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V.**, una concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cuarto.- **La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V.**, asume todas las obligaciones de la concesión que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de la concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Aracely del Carmen Escalante Jasso** el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, una vez que se haya suscrito el título de concesión única por el Comisionado Presidente, en los términos indicados en el Resolutivo Tercero anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá notificar personalmente el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución a **La Reverenda del Carmen, S. de R.L. de C.V.**

Sexto.- Una vez que la presente Resolución y el título de concesión única sean notificados, remítanse en su oportunidad al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/160725/245, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de julio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

